7)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 719 – 2010 AMAZONAS

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de fojas quinientos veinte, de fecha veinte de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la señora Fiscal Superior, en su recurso fundamentado de fojas quinientos treinta y siete, cuestiona la desvinculación jurídica efectuada del **Calito imp**utado a Segundo Sigifredo Herreros Robledo, alegando que los gertificados médicos obrantes en autos, concluyeron que la menor/agraviada presenta desfloración antigua y signos de actos contranatura, existiendo penetración tanto anal como vaginal, lo cual queda corroborado con la imputación uniforme y directa de la menor agraviada, quedando éstablecido que la calificación jurídica que corresponde a los hechos es la de violación sexual y no actos contra el pudor, como señala el Colegiado Superior en la sentencia recurrida. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y tres, que en mayo de glos mil seis, aproximadamente a las ocho de la mañana, la menor de iniciales C.F.R.E. se dirigía a su centro de estudios por las intersecciones de los jirones Lambayeque y Veintiocho de julio, a la altura del Estadio Mesones Muro, en la provincia de Bagua, dapartamento de Amazonas, circunstancias en que apareció el procesado Segundo Sigifredo Herreros Robledo en su mototaxi y la llevó cóntra su voluntad a una casa abandonada ubicada en el jirón Veintiocho de julio y bajo amenazas de muerte la cogió de las manos y la ultrajó sexualmente por el lapso de diez minutos, hechos que se repitieron el día siguiente y luego en varias oportunidades hasta el mes de diciembre de dos mil seis. Tercero: Que, analizando el presente caso a la luz de los agravios esgrimidos por la parte civil recurrente, y tomando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 719 – 2010 AMAZONAS

en consideración que compete a este Supremo Tribunal la revisión de todo lo actuado en el proceso, en virtud a la amplitud del recurso impugnatorio concedido, corresponde en primer lugar, examinar la corrección de la sentencia cuestionada, en lo que se refiere a la desvinculación del tipo penal de violación sexual de menor de edad asumido por el Ministerja Público en su acusación-. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justia a de la República número cuatro guión dos mil siete, referido a la de vinculación procesal prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco guión A de dodigo de Procedimientos Penales-, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, estableció que, si pien es inmutable el hecho punible putado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que la Tribunal de Instancia, de oficio pueda introducir al debate, una nueva calificación/jurídica/del hecho incriminado, para lo cual deben concurrir los siguiéntes présupuestos: a) la homogeneidad del bien jurídico tutelado; b)/inmutabilidad de los hechos y las pruebas; c) preservación del derecho de defensa; d) coherencia entre los elementos fácticos y normátivos para realizar la correcta adecuación al tipo; y, e) la favorabilida y si blen, la regla general es que el Tribunal de Mérito indique a las partes específicamente a los acusados, la tesis de desvinculación, y le conceda la oportunidad de pronunciarse al respecto, al punto que éstos pueden solicifar la suspensión de la audiencia e incluso tienen el derecho de ofrecer nuevos medios de prueba, concretándose así el principio de contradicción como sustento del derecho a conocer previamente los cargos y el ejercicio de su derecho de defensa; sin embargo, el Acuerdo Plenario en referencia también autoriza al Tribunal a realizar la desvinculación, aún sin que se haya planteado la tesis desvinculatoria, cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación; es decir, al advertirse que existe un error en la subsunción normativa realizada por el Ministerio Público.

YN)

0)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 719 – 2010 AMAZONAS

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, estando a que la desvinculación fue realizada el emitirse sentencia, corresponde determinar si el Tribunal de Instancia hizo bien en plantear la tesis desvinculatoria del delito de violación sexual -sustentado por el señor Fiscal Superior en su acusación escrita y en su requisitoria oral- por el de actos contra el pudor, para lo cual deberá constatarse si existe una incorrección en la tipificación propuesta por el Ministerio Público; para ello, debe tomarse en cuenta que el delito de violación sexual se configura con el acceso carnal sexual, esto es, cuando se produce la introducción o penetración del miembro viril, otra parte del cuerpo u objetos, en la cavidad vaginal, bucal o anal de la wíctima sin ser necesario que la penetración o introducción sea completa o incompleta. Quinto: Que, en ese orden de ideas, se advierte con claridad que la tesis fáctica expuesta por el Ministerio Público atribuye al encausado Segundo Sigifredo Herreros Robledo, haber tenido acceso carnal en reiteradas oportunidades con la agraviada menor de edad de iniciales C,F.R.E., hechos que de modo alguno pueden subsumirse en el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo ciento setenta y seis A -en este caso, específicamente el inciso tres-, el cual sanciona a quier, sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Sexto: Que, de lo antes expuesto, y teniendo como límite o marco de referencia ineludible la hipótesis fáctica planteada por el Fiscal Superior en su escrito de acusación de fojas trescientos sesenta y tres, se advierte que el Tribunal de Fallo, no sólo se ha eximido de motivar la desvinculación que efectuó en la sentencia recurrida, mutando tanto la calificación jurídica, como los hechos -respecto de los cuales el procesado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa-, sino que además al emitir sentencia condenatoria ha incurrido en una grave incoherencia ógica, al señalar que el delito de actos contra el pudor se encuentra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 719 – 2010 AMAZONAS

corroborado con los certificados médicos obrantes en autos –ver décimo primer considerando-, advirtiéndose que tanto el certificado médico legal de fojas veintitrés, como expe fojas doscientos noventa y cuatro, practicados a la menor agraviada, presentan como conclusiones desfloración antigua y signos de actos contra natura, con lo cual se ha vulnerado gravemente el deber de motivación de las resoluciones judiciales, componente esencial del derecho al debido proceso principio confilma consagrado en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial- el cual exige que el órgano judician explique en modo suficiente las razones que sustentan su fallo, de modo de haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o dondenda un inculpado, siendo este derecho una garantía de las partes procesales mediante la cual pueden comprobar si la resouesta dada al caso en concreto es consecuencia de una activida racional adecuada y respaldada con lo actuado en el proceso/producto de la arbitrariedad judicial. Sétimo: Que, en consecution de la sentencia recurrida una deficiente motivación además de la inobservancia de las normas procesales y criterios jurisprodenciales que regulan el instituto de la desvinculación procesal, por lo que a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de fufela jurisdiccional efectiva, debe anularse la sentencia materia de grado, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Octavo: Que, finalmente, como consecuencia de la anulación de la sentencia recurrida, y estando a que de autos se advierte que durante el quicio oral se constató que el procesado Segundo Sigifredo Herreros Robledo sufrió detención preventiva excediendo el plazo máximo previsto por el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 719 – 2010 AMAZONAS

uno, corresponde disponer su libertad ambulatoria de forma inmediata, quedando sujeto a las reglas de conducta impuestas en la resolución de fojas trescientos noventa y dos, de fecha veinticinco de noviembre. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas quinientos veinte, de fecha veinte de enero de dos mil diez, que condenó a Segundo Sigifredo Herreros Robledo como autor del delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales C.F.R.E., a seis años de pena privativa de la libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada; MANDARON se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, debiendo tomarse en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; DISPUSIERON: que la Sala Superior haga uso de los apremios de ley, a fin de garantizar la concurrência del procesado al acto oral; ORDENARON la inmediata libertad del referido encausado, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; OFÍCIESÉ vía fax a fin de concretar la libertad del imputado a la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y los devolvieron.-

5

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

2 0 0CT. 2010